Proceso	**Verbal**
Demandante	**María Adriana Mejía Fernández**
Demandado	**Diana Agudelo**
Radicado	**05308 31 03 001 2022 00046 00**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No 060**
Decisión	**Declara inadmisible recurso**
Tema	"Admitida la demanda como resultado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que la había rechazo de plano improcedente resultaban nueva impugnación horizontal, pues no existía punto nuevo que así lo permitiese; a lo que se suma el artículo 321 del C. General del Proceso no consagró como apelable el auto admisorio de la demanda*"*

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-045

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por María Adriana Mejía Fernández frente al auto del 6 de abril de 2022 proferido por Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, mediante el cual se admitió, como *"Lanzamiento por ocupación de hecho"*, la demanda instaurada en contra de Diana Agudelo y negó la acumulación de pretensiones de la *"acción reivindicatoria"* allí solicitada.

I. ANTECEDENTES

a) Correspondió al Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota la demanda presentada por la recurrente, habiendo sido rechazada por auto del 16 de marzo del año en curso, indicado el *a quo*

"… atendiendo a que el presente proceso tiene como objeto el mismo que se pretende por la parte demandante en el proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, en tanto, lo que pregona el apoderado judicial de la parte actora, es la restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117, que en aquel proceso se dice, es poseído por el Señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, lo que procede es tener a la demandada DIANA AGUDELO como sustituta del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, obviamente, en el evento de que la citada señora acepte ser poseedora del bien, dentro del proceso en referencia, una vez sea notificada, conforme a lo establecido por el artículo 67 del C. G. P.

"De acuerdo con lo antes dicho, procede el rechazo de la presente demanda, y, la comunicación –sic- que da cuenta, de que el predio que actualmente posee la señora DIANA AGUDELO es el mismo bien pretendido en reivindicación en el proceso con radicado 2019-00263 que cursa en este Juzgado, en contra del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, se dispondrá agregarla a aquel proceso como un memorial más".

b) Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que ninguna de las pretensiones principales tienden a que se *"reivindique"* como tal el bien objeto del libelo sino a que se "*restituya"* de quien, sin poseerlo – por cuanto reconoce dominio ajeno – se encuentra ocupándolo ilegalmente, por lo que se trata de pretensión diferente a la formulada del proceso reivindicatorio

radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, al menos no en forma principal.

c) La impugnación horizontal resultó próspera parcialmente, en tanto por auto del 6 de abril se admitió la demanda como "*Lanzamiento por ocupación de hecho"* y pero dispuso no dar trámite, por improcedentes, a las pretensiones subsidiarias denominadas como "*acción reivindicatoria"*

d) Nuevamente el procurador judicial de la accionante interpone recurso de reposición, con apelación subsidiaria. Impropero el primero, se concedió el segundo "*por ser procedente en los términos de los artículos 320 y 321 No. 1, en tanto, no imprimir al presente asunto el trámite del proceso de restitución y la acumulación de pretensiones deprecada en virtud de la acción reivindicatoria, equivale a rechazar la demanda".*

Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

2. Admitida la demanda como resultado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que la había rechazo de plano

improcedente resultaba nueva impugnación horizontal, pues no existía punto nuevo que así lo permitiese; a lo que se suma el artículo 321 del C. General del Proceso no consagró como apelable el auto admisorio de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, declarar **INADMISIBLE** el auto del 6 de abril del presente año proferido por la juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, dentro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Ejecutoriado el presente auto remítase al expediente a su lugar de origen para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c483e3b329ba94f09071ca53bcb537af015cd0aa5008f3f51f8c7c658deca5**
Documento generado en 10/08/2022 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica